CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00409-2026-2031-CD
RU 26336-CD
21 SEPTIEMBRE 2026 04:35 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: EBOHORQUEZ

PROYECTO DE LEY DE PREVENCIÓN DEL RECLUTAMIENTO Y LA UTILIZACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES POR ORGANIZACIONES Y BANDAS CRIMINALES

Las diputadas y los diputados que suscriben, integrantes del Grupo Parlamentario Juntos por el Perú, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y conforme a los artículos 98 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentan la siguiente proposición legislativa:

FÓRMULA LEGAL

LEY DE PREVENCIÓN DEL RECLUTAMIENTO Y LA UTILIZACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES POR ORGANIZACIONES Y BANDAS CRIMINALES

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto prevenir y sancionar la captación, el reclutamiento y la utilización de niñas, niños y adolescentes por organizaciones criminales y bandas criminales, y proteger a quienes son captados, reclutados o utilizados.

Artículo 2. Finalidad

La presente ley tiene por finalidad reducir la captación de niñas, niños y adolescentes por organizaciones criminales y bandas criminales, trasladando el reproche penal al adulto que recluta y protegiendo a quien es reclutado, conforme al principio del interés superior del niño.

Artículo 3. Modificación del artículo 129-Q del Código Penal

Se modifica el artículo 129-Q del Código Penal, incorporado por la Ley 32336, en los siguientes términos:

"Artículo 129-Q. Captación, reclutamiento o utilización de niñas, niños o adolescentes para la comisión de delitos

El que capte, reclute, induzca, instigue o utilice a una niña, niño o adolescente para que participe, de cualquier modo, en la comisión de un delito doloso sancionado con pena privativa de libertad no menor de cuatro años será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años.

La pena será no menor de doce ni mayor de veinticinco años cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a. El agente emplea violencia, amenaza u otra forma de coacción, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, o suministra a la víctima drogas o bebidas alcohólicas.

b. El delito cometido o intentado es sicariato, extorsión, exigencia o requerimiento extorsivo, robo agravado o tráfico ilícito de drogas.

c. El agente integra a la víctima a una organización criminal o a una banda criminal, o la utiliza en beneficio de ellas.

d. La víctima es menor de catorce años.

e. El agente entrega o hace portar armas de fuego a la víctima.

f. El agente es funcionario o servidor público.

g. Como consecuencia del hecho, la víctima muere o sufre lesión grave.

Si el agente se vale de su posición, cargo o vínculo familiar que le otorgue particular autoridad sobre la víctima, la pena será de cadena perpetua.

El consentimiento de la niña, niño o adolescente carece de efectos jurídicos.

La pena prevista en este artículo se impone sin perjuicio de la que corresponde al agente por el delito cometido con la intervención de la niña, niño o adolescente. Cuando el agente ejerce la patria potestad, la tutela o la curatela sobre la víctima, el juez dispone además su suspensión, conforme al Código de los Niños y Adolescentes."

Artículo 4. Condición de víctima de la niña, niño o adolescente reclutado

4.1 La niña, niño o adolescente captado, reclutado o utilizado en los supuestos del artículo 129-Q del Código Penal tiene la condición de víctima de ese delito y es sujeto de las medidas de protección del Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, y del Código de los Niños y Adolescentes. Esa condición no excluye la responsabilidad que corresponda por la infracción cometida conforme al Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, salvo lo previsto en el numeral 4.5.

4.2 El fiscal y el juez valoran la condición de víctima al aplicar la remisión, el acuerdo reparatorio o la medida socioeducativa que corresponda.

4.3 En toda actuación policial, fiscal o judicial que involucre a una niña, niño o adolescente en los supuestos del numeral 4.1 se aplica el principio del interés superior del niño y se dispone de oficio la investigación del adulto que lo captó, reclutó o utilizó.

4.4 La autoridad que toma conocimiento de un supuesto de captación, reclutamiento o utilización lo comunica, dentro de las veinticuatro (24) horas, a la Unidad de Protección Especial del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables o a la Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente competente.

4.5 No se impone medida socioeducativa a la niña, niño o adolescente por la infracción cometida como consecuencia directa de su captación, reclutamiento o utilización, cuando esta se produjo mediante violencia, amenaza o coacción. En ese caso el fiscal o el juez dispone las medidas de protección que correspondan. Fuera de ese supuesto, la condición de víctima se valora como circunstancia de atenuación.

Artículo 5. Programa de Prevención del Reclutamiento de Adolescentes

5.1 El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables conduce la implementación progresiva de un Programa de Prevención del Reclutamiento de Adolescentes dirigido a

adolescentes y jóvenes en mayor riesgo de captación por organizaciones criminales y bandas criminales, en coordinación con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio de Educación, el Ministerio Público y las municipalidades.

5.2 El Programa se ejecuta a través de servicios existentes, en particular los Centros de Desarrollo Integral de la Familia del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar, los Servicios de Orientación al Adolescente del Programa Nacional de Centros Juveniles, el Programa de Justicia Juvenil Restaurativa del Ministerio Público, las instituciones educativas públicas y las Defensorías Municipales del Niño y del Adolescente. No se crea entidad, programa presupuestal ni unidad ejecutora.

5.3 La intervención es de tipo cognitivo-conductual, manualizada, de entre ocho (8) y doce (12) semanas, en sesiones grupales, a cargo de facilitadores con formación especifica y supervisión clínica periódica.

5.4 La población objetivo son adolescentes y jóvenes de catorce (14) a veinticuatro (24) años residentes en los distritos con mayor tasa de homicidios y mayor número de casos de captación de adolescentes, según la información oficial del Ministerio del Interior y del Ministerio Público.

Artículo 6. Derivación al Programa y prohibición de listas predictivas

6.1 La derivación al Programa la realizan operadores territoriales con conocimiento directo del adolescente o joven, como promotores comunitarios, personal de los servicios señalados en el numeral 5.2, docentes y directivos de instituciones educativas.

6.2 Se prohíbe elaborar listas, registros o índices de riesgo delictivo individual mediante sistemas predictivos o algorítmicos para derivar al Programa o para cualquier finalidad de control policial.

6.3 Los datos personales de los participantes no se transfieren a la Policía Nacional del Perú ni al Ministerio Público para fines de investigación penal, ni se incorporan a registro de antecedentes alguno. Esta prohibición no alcanza al deber de comunicar a la autoridad competente la comisión de un delito cuando la ley lo exige, ni a las medidas de protección que se adopten a favor del participante.

Artículo 7. Garantías de la participación

7.1 La participación en el Programa es voluntaria. La negativa a participar o el abandono no generan consecuencia jurídica, disciplinaria, educativa ni administrativa, salvo cuando la participación forma parte de una medida adoptada conforme al Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, en cuyo caso rigen sus reglas.

7.2 Se requiere el consentimiento informado del adolescente y de sus padres o responsables, otorgado por separado y revocable en cualquier momento. En el caso de jóvenes mayores de dieciocho años, basta su consentimiento.

7.3 La participación no consta en certificados de antecedentes penales, policiales ni judiciales, ni puede ser requerida o considerada en procesos de admisión educativa o de contratación laboral.

Artículo 8. Continuidad educativa

8.1 El Ministerio de Educación garantiza la reincorporación y la permanencia en el sistema educativo de los participantes del Programa y de las niñas, niños y adolescentes comprendidos en el artículo 4.

8.2 El Ministerio de Educación publica semestralmente los indicadores de interrupción de estudios de los distritos priorizados conforme al numeral 5.4.

Artículo 9. Evaluación del Programa

9.1 El Programa se somete a evaluación independiente de sus efectos sobre la conducta delictiva de la población atendida. La evaluación está a cargo de una universidad o centro de investigación seleccionado por concurso público. Sus informes son públicos y se remiten a las comisiones ordinarias competentes de la Cámara de Diputados y del Senado. Se remiten también a la Mesa de Concertación para la Lucha contra la Pobreza y al Consejo Consultivo de Niñas, Niños y Adolescentes.

9.2 El reglamento establece la periodicidad de la evaluación, el diseño metodológico que permite estimar el efecto del Programa, los criterios de incorporación progresiva de los territorios y el procedimiento de rediseño cuando la evaluación no acredite resultados favorables. La incorporación progresiva no excluye del Programa a ningún adolescente o joven elegible ni afecta su acceso a los demás servicios del Estado.

9.3 El informe de evaluación se publica dentro de los quince (15) días hábiles de recibido. Sus conclusiones y recomendaciones se consideran en el proceso presupuestario de los pliegos involucrados.

Artículo 10. Priorización territorial

10.1 El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables aprueba y actualiza anualmente la relación de distritos priorizados, con la información oficial del Ministerio del Interior y del Ministerio Público sobre incidencia de captación de niñas, niños y adolescentes y sobre concentración de hechos delictivos.

10.2 Los servicios señalados en el numeral 5.2 priorizan su intervención en los distritos priorizados. La omisión injustificada genera responsabilidad de los funcionarios y servidores a cargo, conforme a ley.

10.3 La relación de distritos priorizados es pública a través del portal del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Artículo 11. Prevención de la captación por medios digitales

11.1 El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en coordinación con el Ministerio del Interior, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Ministerio Público, aprueba un protocolo para la detección, el reporte y el retiro de contenidos destinados a la captación, el reclutamiento o la utilización de niñas, niños y adolescentes para la comisión de delitos, difundidos a través de plataformas digitales, redes sociales o servicios de mensajería.

11.2 El protocolo establece canales de reporte accesibles a niñas, niños y adolescentes, a sus familias y a las instituciones educativas, y los plazos de atención. Se aprueba dentro de los ciento ochenta (180) días calendario contados desde la entrada en vigencia del reglamento.

11.3 El tratamiento de datos personales derivado de la aplicación del protocolo se sujeta a la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

Artículo 12. Fortalecimiento educativo en los distritos priorizados

El Ministerio de Educación a través de sus intancias de gestión descentralziada implementa en las instituciones educativas públicas de los distritos priorizados acciones de fortalecimiento de la atención educativa de estos niños, niñas y adolescentes, el cual comprende el desarrollo de habilidades socioemocionales y la oferta de opciones formativas técnicas o productivas, con cargo a su presupuesto institucional.

Artículo 13. Estadística pública sobre captación

13.1 El Ministerio del Interior y el Ministerio Público publican trimestralmente, en formato de datos abiertos, los casos registrados de captación, reclutamiento o utilización de niñas, niños y adolescentes para la comisión de delitos, desagregados por distrito, edad, sexo y delito de destino, con observancia de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

13.2 El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables incorpora esa información al seguimiento de la Política Nacional Multisectorial para las Niñas, Niños y Adolescentes.

Disposiciones Complementarias Finales

PRIMERA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en el plazo de noventa (90) días calendario contados desde su publicación.

SEGUNDA. Implementación progresiva y financiamiento

El Programa de Prevención del Reclutamiento de Adolescentes se implementa progresivamente, según la capacidad de los servicios señalados en el numeral 5.2 del artículo 5, con cargo a los presupuestos institucionales de los pliegos involucrados y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. La evaluación prevista en el artículo 9 puede financiarse con recursos de la cooperación internacional. La ampliación de la cobertura que requiera recursos adicionales se sujeta a las leyes anuales de presupuesto, previo informe de sostenibilidad fiscal del Ministerio de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación del artículo 46-D del Código Penal

Se modifica el artículo 46-D del Código Penal, incorporado por la Ley 30030, en los siguientes términos:

"Artículo 46-D. Uso de menores en la comisión de delitos

Constituye circunstancia agravante de la responsabilidad penal, si el sujeto activo utiliza, bajo cualquier modalidad, a un menor de dieciocho años o a una persona que, por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión para la comisión de un delito, en cuyo caso el juez puede aumentar la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado en el tipo penal.

En caso de que el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le otorgue particular autoridad sobre el menor o le impulse a depositar en él su confianza, el juez puede aumentar la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. Si el agente ejerce la patria potestad sobre el menor, el juez suspende su ejercicio, conforme a lo dispuesto en la ley de la materia.

Si durante la comisión del delito o como consecuencia de este el menor sufre lesiones graves, incapacidad permanente o muere, y el agente pudo prever el resultado, el juez puede imponer una pena de hasta el doble del máximo legal fijado para el tipo penal.

En ningún caso la pena concreta puede exceder de treinta y cinco años de pena privativa de la libertad. No es aplicable lo dispuesto en el presente artículo cuando la circunstancia agravante se encuentre prevista al sancionar el tipo penal ni cuando los hechos configuran el delito previsto en el artículo 129-Q."

JAMES ARTURO HOLGUIN AGUIRRE
Diputado de la República

VOCERO TITULAR.

ERNESTO ZUNINI.

PILAR SULCA CASTILLO
DIPUTADA
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

AMALIA E. PALOMINO PACHECO
Diputada de la República

45043739

JESUS PEREZ ALCCAHUAMAN
Diputado de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema público

Las organizaciones criminales y las bandas criminales usan a niñas, niños y adolescentes para cometer delitos, y el costo penal de esa estrategia recae sobre el reclutado antes que sobre el adulto que lo recluta.

En el Perú, solo en el primer trimestre de 2026, 1'158 adolescentes de 14 a 17 años fueron detenidos en flagrancia por infracciones a la ley penal, según estadísticas del Ministerio Público.[1] El Programa Nacional de Centros Juveniles recibe en promedio 150 ingresos al mes, siete de cada diez centros juveniles operan con sobrepoblación y el 51 % de los internos ya cumplió 18 años. El robo agravado explica cerca del 45 % de las infracciones por las que ingresan, y le siguen los delitos contra la libertad sexual, la tenencia ilegal de armas, la extorsión, el sicariato y el homicidio calificado.

La respuesta legislativa reciente ha sido penal, así, por ejemplo, tenemos a la Ley 32336, publicada el 17 de mayo de 2025, que incorporó el artículo 129-Q al Código Penal para sancionar la captación de menores de edad para la comisión de delitos.[2] De otro lado, la Ley 32330 pretendió además someter a los adolescentes de 16 y 17 años a la responsabilidad penal ordinaria, no obstante ello, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional esa extensión el 16 de enero de 2026 y estableció que la edad mínima de imputabilidad penal es de 18 años.[3]

Es por ello, que frente a los defectos observados en el artículo 129-Q, esta propuesta normativa pretende corregirlas exigiendo que la captación se cometa mediante violencia, amenaza, o coacción. De otro lado, ese artículo no incluía a la extorsión ni la banda criminal entre las formas agravadas, aunque la extorsión figura entre las infracciones por las que ingresan adolescentes a los centros juveniles. No declara irrelevante el consentimiento del menor. Tampoco menciona la utilización de un adolescente ya incorporado a la organización. Asimismo, la penalista Cristina Aranda, del Estudio Ugaz Zegarra, advirtió en 2025 que el término «captación» carece de una definición clara y genera inseguridad jurídica.[4]

De igual manera, se advierten de dicha norma dos problemas, el primero es de protección, en el que el adolescente reclutado entra al sistema como infractor y la legislación no contiene una regla expresa que lo reconozca también como víctima del adulto que lo reclutó ni que ordene investigar de oficio a ese adulto; y el segundo, es preventivo, ya que no se ha identificado en el Perú un programa preventivo con

[1] La República, «Más de 10.000 menores infringieron la ley en solo cinco meses en Perú: inician plan de deshacinamiento en centros juveniles», 13 de julio de 2026, con estadísticas del Ministerio Público y del Programa Nacional de Centros Juveniles. https://larepublica.pe/sociedad/2026/07/13/mas-de-10000-menores-infringieron-la-ley-en-solo-cinco-meses-en-peru-inician-plan-de-deshacinamiento-en-centros-juveniles-954473

[2] Ley 32336, Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, para incorporar el delito de captación de menores de edad para la comisión de delitos, publicada el 17 de mayo de 2025. Texto en LP Derecho: https://lpderecho.pe/ley-32336-delito-captacion-menores-edad/

[3] Tribunal Constitucional, nota de prensa del 16 de enero de 2026, «TC declaró inconstitucionales las modificaciones a las normas para que se les aplique a los adolescentes de 16 y 17 años responsabilidad penal ordinaria», Expedientes 00008-2025-PI/TC, 00012-2025-PI/TC, 00014-2025-PI/TC y 00023-2025-PI/TC (acumulados). https://www.tc.gob.pe/institucional/notas-de-prensa/declaran-inconstitucionales-modificaciones-a-normas-para-que-se-aplique-a-adolescentes-responsabilidad-penal-ordinaria/

[4] Gestión, «Cadena perpetua por captar a menores de edad para cometer delitos: las implicancias de la norma», 27 de mayo de 2025, con declaraciones de Cristina Aranda, del Estudio Ugaz Zegarra. https://gestion.pe/peru/cadena-perpetua-por-captar-menores-para-delitos-las-implicancias-y-debilidades-de-la-norma-noticia/

evaluación independiente de sus efectos sobre la conducta delictiva de adolescentes en riesgo.

II. Evidencia que sustenta el problema

2.1. Estándares internacionales

Existe diversos estándares internacionales que avalan este problema, de un lado, es el artículo 3, literal c), del Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo que califica como una de las peores formas de trabajo infantil la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, y no exige para ello medio comisivo alguno.[5]

De otro lado, los artículos 3 y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño obligan a los Estados a atender en todas sus medidas el interés superior del niño y a protegerlo contra toda forma de explotación y abuso. La exigencia de medios en el tipo básico del artículo 129-Q es incompatible con ese estándar.

2.2. Evidencia causal sobre intervención preventiva

Al respecto, el programa Becoming a Man dirigido por Sara Heller, Anuj Shah, Jonathan Guryan, Jens Ludwig, Sendhil Mullainathan y Harold Pollack evaluaron en Chicago mediante ensayos aleatorizados dicha propuesta con estudiantes de secundaria, teniendo como resultados de dicho programa que, los arrestos totales cayeron entre 28 % y 35 % y los arrestos por delitos violentos entre 45 % y 50 %, y la graduación aumentó entre 12 % y 19 %. En un centro de detención juvenil, la intervención redujo el reingreso en 21 %, de ahí que los autores estiman razones de beneficio-costo de 5 a 1 hasta 30 a 1.[6]

Al mismo tiempo, se determinó que la terapia cognitivo-conductual también mostró efectos fuera de un país rico. Al respecto, Christopher Blattman, Sebastián Chaskel, Julian Jamison y Margaret Sheridan siguieron durante diez años a hombres de alto riesgo en Liberia que recibieron ocho semanas de terapia impartida por facilitadores no especializados. La terapia sola redujo las conductas antisociales en 0,2 desviaciones estándar y la combinación con una transferencia de 200 dólares en 0,25.[7]

Finalmente, el ensayo de READI Chicago combinó dieciocho meses de empleo subsidiado con terapia cognitivo-conductual, con un costo cercano a 52 000 dólares por participante. Si bien, el índice primario de violencia grave no mostró un efecto estadísticamente significativo (variación de −0,027 desviaciones estándar), entre los participantes derivados por trabajadores comunitarios, sí cayó el índice a 0,13 desviaciones estándar y los arrestos por disparos y homicidios un 79 % tras el ajuste por comparaciones múltiples.[8]

Sobre la disuasión focalizada, la revisión sistemática Campbell de Anthony Braga, David Weisburd y Brandon Turchan reúne veinticuatro evaluaciones cuasiexperimentales y

[5] Organización Internacional del Trabajo, Convenio 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación (1999), artículo 3, literal c). https://www.oas.org/dil/esp/Convenio_182_OIT.pdf

[6] Heller, S. B., Shah, A. K., Guryan, J., Ludwig, J., Mullainathan, S. y Pollack, H. A. (2017). Thinking, Fast and Slow? Some Field Experiments to Reduce Crime and Dropout in Chicago. *The Quarterly Journal of Economics*, 132(1), 1-54.

[7] Blattman, C., Chaskel, S., Jamison, J. C. y Sheridan, M. (2023). Cognitive Behavioral Therapy Reduces Crime and Violence over Ten Years: Experimental Evidence. *American Economic Review: Insights*, 5(4), 527-545.

[8] Bhatt, M. P., Heller, S. B., Kapustin, M., Bertrand, M. y Blattman, C. (2024). Predicting and Preventing Gun Violence: An Experimental Evaluation of READI Chicago. *The Quarterly Journal of Economics*, 139(1), 1-56.

encuentra un efecto moderado y significativo de reducción del delito, mayor en las estrategias dirigidas a la violencia de grupos y pandillas.[9]

III. Objetivos generales y específicos

El objetivo general es reducir la captación de niñas, niños y adolescentes por organizaciones criminales y bandas criminales, con reproche penal dirigido al adulto que recluta y con protección para quien es reclutado.

Los objetivos específicos son:

1. Ajustar el artículo 129-Q del Código Penal al estándar del Convenio 182 de la OIT y a las modalidades de reclutamiento documentadas en el país.
2. Reconocer al menor reclutado la condición de víctima y ordenar la investigación de oficio del adulto reclutador.
3. Implementar de manera progresiva una intervención cognitivo-conductual de bajo costo para adolescentes y jóvenes en mayor riesgo.
4. Medir su efecto con una evaluación independiente y rediseñarlo si no funciona.

IV. Fundamentación de la iniciativa

La definición de conductas punibles está reservada a la ley por el literal d del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución. La condición de víctima del menor reclutado, los deberes de actuación de oficio y la organización intersectorial del Programa comprometen a entidades de distintos niveles y autonomías, y requieren también una norma con rango de ley.

La ley conserva los marcos penales vigentes del artículo 129-Q. Los medios comisivos pasan del tipo básico a las circunstancias agravantes, lo que alinea la norma con el Convenio 182. Se añaden los verbos reclutar y utilizar, se incorporan la extorsión, la exigencia o requerimiento extorsivo y la banda criminal entre las formas agravadas, y se declara irrelevante el consentimiento del menor, técnica que el legislador peruano ya emplea en materia de trata de personas, hoy regulada en el artículo 129-A por la reubicación dispuesta en la Ley 31146.[10]

El último párrafo evita la doble valoración. El artículo 46-D del Código Penal ya agrava hasta en un tercio por encima del máximo legal la pena del delito cometido utilizando a un menor de dieciocho años. Si se aplica el artículo 129-Q, ese mismo hecho no puede agravar además la pena del delito cometido. Por la misma razón la ley no añade una agravante al artículo 317, ya que la Corte Suprema estableció como doctrina legal que la organización criminal no puede imputarse a la vez como delito y como agravante.[11]

La relación entre ambas normas es un concurso aparente de leyes que se resuelve por consunción. El desvalor de usar al menor queda íntegramente absorbido por el artículo

[9] Braga, A. A., Weisburd, D. y Turchan, B. (2019). Focused deterrence strategies effects on crime: A systematic review. *Campbell Systematic Reviews*, 15, e1051. DOI 10.1002/cl2.1051.

[10] Ley 31146, publicada el 30 de marzo de 2021, que reubicó el artículo 153 del Código Penal como artículo 129-A dentro del Título I-A, Delitos contra la Dignidad Humana. https://lpderecho.pe/ley-31146-delitos-contra-dignidad-humana-codigo-penal-modifican-codigo-procesal-penal-ley-28950/

[11] Acuerdo Plenario 8-2007/CJ-116, sistematizado por LP Derecho en la jurisprudencia del artículo 317 del Código Penal. https://lpderecho.pe/articulo-317-codigo-penal-organizacion-criminal/

129-Q, que lo sanciona como delito autónomo, de modo que ese mismo hecho no puede además agravar el delito de destino. La regla de conflicto se incorpora como párrafo final del propio artículo 46-D y no como cláusula del artículo 129-Q, para que sea visible a quien lee la norma desplazada. El artículo 46-D conserva su campo propio de aplicación: alcanza a quien utiliza a una persona que, por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o alteraciones de la percepción no comprende el carácter delictuoso del acto, y alcanza también los supuestos en que el menor es utilizado bajo cualquier modalidad sin participar en la comisión del delito.

El desplazamiento del artículo 46-D no atenúa la respuesta penal, así pues, el artículo 129-Q sanciona con ocho a doce años en el tipo básico, con doce a veinticinco años en las formas agravadas y con cadena perpetua cuando media vínculo familiar, mientras que la vía del artículo 46-D tiene como tope treinta y cinco años de pena privativa de libertad, además que la ley conserva además dos consecuencias que el artículo 46-D preveía y que el artículo 129-Q no recogía que es la suspensión de la patria potestad, la tutela o la curatela, y la responsabilidad del agente por el delito cometido con la intervención de la niña, niño o adolescente, por ello ahora queda expresa.

Por tal motivo, ahora este último punto se usa la solución que se han usado en el derecho comparado, como la del artículo 188D del Código Penal de Colombia, según el cual quien usa al menor responde por ese delito y además por el delito cometido con él.

Del mismo modo, el numeral 4.5 incorpora el principio de no punibilidad de la víctima, esto a partir de que las buenas prácticas desarrolladas en experiencia comparada como, por ejemplo, el artículo 8 de la Directiva 2011/36/UE y el artículo 26 del Convenio de Varsovia que disponen que no se enjuicie ni se sancione a la víctima por los delitos que se vio obligada a cometer como consecuencia directa de la explotación. En tal sentido, trasladar el reproche al adulto que recluta exige no sancionar al adolescente por aquello a lo que fue forzado. Fuera de ese supuesto la responsabilidad se mantiene y la condición de víctima opera como atenuación.

Todo ello, considerando que el artículo 4 de la Constitución impone a la comunidad y al Estado la protección especial del niño y del adolescente. Tratar al reclutado únicamente como infractor persigue al eslabón más débil y deja intacto el mecanismo que lo produce, por ello lo que busca la ley no es eliminar la responsabilidad del adolescente conforme al Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, sino obligar a valorar su condición de víctima al decidir la respuesta y a investigar al adulto que lo reclutó.

El artículo 6.2 prohíbe las listas predictivas de riesgo delictivo individual, ya que una lista estatal de adolescentes calificados como futuros delincuentes, elaborada sin hecho imputable, es incompatible con la presunción de inocencia del literal e del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución y con el principio de finalidad de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales. Y la incorporación progresiva de los territorios no excluye a ningún adolescente o joven elegible ni afecta su acceso a los demás servicios del Estado. El artículo 9 somete el Programa a evaluación independiente y obliga a rediseñarlo si no acredita efectos favorables sobre la conducta delictiva de la población atendida.

La propuesta desarrolla la decimosexta política de Estado del Acuerdo Nacional, sobre fortalecimiento de la familia y promoción y protección de la niñez, la adolescencia y la juventud, y la séptima política, sobre erradicación de la violencia y fortalecimiento de la seguridad ciudadana.

V. Antecedentes legislativos, investigaciones y fuentes

La Ley 32336 se originó en el Proyecto de Ley 10361/2024-CR, cuyo dictamen el Pleno aprobó en abril de 2025 con 82 votos a favor, ninguno en contra y una abstención.[12] Son también antecedentes el artículo 46-D del Código Penal, la Ley 32330 y la sentencia del Tribunal Constitucional que la declaró inconstitucional en parte, la Ley 31146, el Decreto Legislativo 1297 y el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes. El 5 de mayo de 2026, el entonces presidente del Congreso, Fernando Rospigliosi, anunció la elaboración de un proyecto de ley para atender a menores captados por el crimen organizado, en coordinación con la Municipalidad Provincial del Callao.[13] En el derecho comparado, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputadas y Diputados de Chile despachó a la Sala, el 13 de noviembre de 2025, el proyecto contenido en el boletín 17637-07, que tipifica el inducir, promover, facilitar o captar a un niño, niña o adolescente para que participe en una asociación delictiva o criminal, con presidio menor en su grado mínimo a medio, agravado hasta cinco años cuando media violencia, amenaza, coacción o aprovechamiento de la vulnerabilidad o dependencia del menor, y declara que el consentimiento del menor no exime de responsabilidad al adulto. El proyecto se encuentra en primer trámite constitucional. En el Senado de Chile se presentó, el 1 de julio de 2026, una iniciativa transversal sobre la misma materia.[14]

El antecedente comparado más reciente es la Ley 2590 de Colombia, sancionada el 18 de julio de 2026 y vigente desde el día siguiente, que modifica las penas del reclutamiento ilícito y del uso de menores de edad y añade una arquitectura de prevención. Dispone que los programas prioricen obligatoriamente los territorios que el sistema de alertas identifica en riesgo, crea un equipo nacional de acción inmediata para riesgo inminente y un observatorio del reclutamiento, ordena aprobar en el plazo de un año un protocolo para prevenir y bloquear contenidos de captación en plataformas digitales y un plan de fortalecimiento educativo en los municipios de riesgo, y exige actualizar la política pública con metas e indicadores verificables. Los artículos 10 a 13 de la presente ley adaptan esa arquitectura a la institucionalidad peruana: la priorización territorial se apoya en la información oficial del Ministerio del Interior y del Ministerio Público, y no se crea observatorio alguno, sino que la obligación estadística recae en las entidades que ya producen esa información y su seguimiento se integra a la Política Nacional Multisectorial para las Niñas, Niños y Adolescentes.

En el Perú al no existir un diagnóstico oficial del reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por organizaciones criminales, ello constituye por sí mismo un argumento a favor del artículo 13, ya que la información disponible proviene de declaraciones de autoridades policiales recogidas por medios de comunicación y de los registros del Programa Nacional de Centros Juveniles y del Ministerio Público.

[12] Congreso de la República, Comunicaciones, «Incorporan al Código Penal el delito de captación de menores de edad». https://comunicaciones.congreso.gob.pe/noticias/incorporan-al-codigo-penal-el-delito-de-captacion-de-menores-de-edad/

[13] El Peruano, «Congreso impulsará proyecto de ley para atender a menores captados por el crimen organizado», 5 de mayo de 2026. https://elperuano.pe/noticia/295032-congreso-impulsara-proyecto-de-ley-para-atender-a-menores-captados-por-el-crimen-organizado

[14] CNN Chile, «Cámara Baja discutirá proyecto que sanciona el reclutamiento de menores de edad en bandas criminales», 8 de abril de 2026. https://www.cnnchile.com/pais/camara-baja-proyecto-sanciona-reclutamiento-menores-de-edad-bandas-criminales/

VI. Sectores comprendidos

La propuesta comprende al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través de sus Unidades de Protección Especial y del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar; al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del Programa Nacional de Centros Juveniles; al Ministerio de Educación; al Ministerio Público; al Poder Judicial; al Ministerio del Interior y a la Policía Nacional del Perú; al Ministerio de Economía y Finanzas; al Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y a las municipalidades a través de las Defensorías Municipales del Niño y del Adolescente.

VII. Normas que se modifican o derogan

La propuesta modifica el artículo 129-Q del Código Penal, incorporado por la Ley 32336, e incorpora un párrafo final al artículo 46-D del Código Penal, incorporado por la Ley 30030. No deroga norma alguna. Se aplica en concordancia con el Decreto Legislativo 1297, el Código de los Niños y Adolescentes y el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes.

Cuadro comparativo:

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 129-Q. Captación de menores de edad para la comisión de delitos El que, mediante violencia, amenaza u otras formas de coacción, abuso de poder o de situación de vulnerabilidad capte e induzca o instigue persuadiendo a un menor de edad para la comisión de delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años. La pena será no menor de doce ni mayor de veinticinco años si el delito cometido o intentado tiene como objetivo actos de sicariato, robo agravado, tráfico ilícito de drogas o lo integra a una organización criminal. Si el agente se vale de su posición, cargo o vínculo familiar que le otorgue particular autoridad sobre el menor de edad, la pena será de cadena perpetua.	Artículo 129-Q. Captación, reclutamiento o utilización de niñas, niños o adolescentes para la comisión de delitos El que capte, reclute, induzca, instigue o utilice a una niña, niño o adolescente para que participe, de cualquier modo, en la comisión de un delito doloso sancionado con pena privativa de libertad no menor de cuatro años será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años. La pena será no menor de doce ni mayor de veinticinco años cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes: a. El agente emplea violencia, amenaza u otra forma de coacción, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, o suministra a la víctima drogas o bebidas alcohólicas. b. El delito cometido o intentado es sicariato, extorsión, exigencia o requerimiento extorsivo, robo agravado o tráfico ilícito de drogas. c. El agente integra a la víctima a una organización criminal o a una banda criminal, o la utiliza en beneficio de ellas. d. La víctima es menor de catorce años. e. El agente entrega o hace portar armas de fuego a la víctima. f. El agente es funcionario o servidor público.

	g. Como consecuencia del hecho, la víctima muere o sufre lesión grave. Si el agente se vale de su posición, cargo o vínculo familiar que le otorgue particular autoridad sobre la víctima, la pena será de cadena perpetua. El consentimiento de la niña, niño o adolescente carece de efectos jurídicos. La pena prevista en este artículo se impone sin perjuicio de la que corresponde al agente por el delito cometido con la intervención de la niña, niño o adolescente. Cuando el agente ejerce la patria potestad, la tutela o la curatela sobre la víctima, el juez dispone además su suspensión, conforme al Código de los Niños y Adolescentes.
Artículo 46-D. Uso de menores en la comisión de delitos Constituye circunstancia agravante de la responsabilidad penal, si el sujeto activo utiliza, bajo cualquier modalidad, a un menor de dieciocho años o a una persona que, por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión para la comisión de un delito, en cuyo caso el juez puede aumentar la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado en el tipo penal. En caso de que el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le otorgue particular autoridad sobre el menor o le impulse a depositar en él su confianza, el juez puede aumentar la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. Si el agente ejerce la patria potestad sobre el menor, el juez suspende su ejercicio, conforme a lo dispuesto en la ley de la materia. Si durante la comisión del delito o como consecuencia de este el menor sufre lesiones graves, incapacidad permanente o muere, y el agente pudo prever el resultado, el juez puede imponer una pena de hasta el doble del máximo legal fijado para el tipo penal. En ningún caso la pena concreta puede exceder de treinta y cinco años de pena	Artículo 46-D. Uso de menores en la comisión de delitos Constituye circunstancia agravante de la responsabilidad penal, si el sujeto activo utiliza, bajo cualquier modalidad, a un menor de dieciocho años o a una persona que, por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión para la comisión de un delito, en cuyo caso el juez puede aumentar la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado en el tipo penal. En caso de que el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le otorgue particular autoridad sobre el menor o le impulse a depositar en él su confianza, el juez puede aumentar la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. Si el agente ejerce la patria potestad sobre el menor, el juez suspende su ejercicio, conforme a lo dispuesto en la ley de la materia. Si durante la comisión del delito o como consecuencia de este el menor sufre lesiones graves, incapacidad permanente o muere, y el agente pudo prever el resultado, el juez puede imponer una pena de hasta el doble del máximo legal fijado para el tipo penal. En ningún caso la pena concreta puede exceder de treinta y cinco años de pena

privativa de la libertad. No es aplicable lo dispuesto en el presente artículo cuando la circunstancia agravante se encuentre prevista al sancionar el tipo penal.	privativa de la libertad. No es aplicable lo dispuesto en el presente artículo cuando la circunstancia agravante se encuentre prevista al sancionar el tipo penal ni cuando los hechos configuran el delito previsto en el artículo 129-Q.

VIII. Análisis costo-beneficio

Los beneficiarios directos son las niñas, niños y adolescentes captados, reclutados o utilizados por organizaciones criminales y bandas criminales, y los adolescentes y jóvenes de 14 a 24 años de los distritos priorizados que accedan al Programa. Son beneficiarios indirectos sus familias, sus instituciones educativas y las comunidades donde operan las organizaciones que reclutan. Los actores obligados son el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio de Educación, el Ministerio Público, el Poder Judicial, la Policía Nacional del Perú y las municipalidades.

El componente penal no tiene costo presupuestal y eleva el riesgo para el adulto que recluta. El componente preventivo usa el modelo de intervención de menor costo unitario documentado en la literatura revisada, que en Chicago osciló entre 1 100 y 1 850 dólares por participante al año y en Liberia se impartió en ocho semanas con facilitadores no especializados. El beneficio esperado sobre los participantes toma como referencia las reducciones de arrestos por delitos violentos de 45 % a 50 % observadas en Chicago durante el programa. La ley no atribuye una cifra al efecto indirecto sobre el reclutamiento, porque no existe evidencia cuantificada de ese efecto.

La ley no crea entidades, programas presupuestales, unidades ejecutoras ni plazas. El Programa se ejecuta con los servicios existentes, de manera progresiva y con cargo a los presupuestos institucionales, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. La ampliación de la cobertura que requiera recursos adicionales queda sujeta a las leyes anuales de presupuesto y al informe de sostenibilidad fiscal del Ministerio de Economía y Finanzas, que es la vía que el Tribunal Constitucional fijó en la Sentencia 158/2026 para las regulaciones con desarrollo progresivo del gasto.15 En consecuencia, la propuesta no contiene creación ni aumento de gasto público y cumple el literal a) del artículo 107 del Reglamento.

Lima, 17 de setiembre del 2026.

[15] Tribunal Constitucional, nota de prensa del 10 de julio de 2026 sobre la sentencia recaída en el Expediente 00018-2023-PI/TC. https://www.tc.gob.pe/institucional/notas-de-prensa/reconocen-principio-de-preeminencia-del-poder-ejecutivo-en-iniciativa-de-gasto/